Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 279/280, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al confirmar la sentencia de la instancia anterior, hizo lugar a la excepción de incompetencia para entender en la presente demanda promovida por personal que cumple funciones en el Registro Nacional de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal (RPI) contra el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de reclamar el pago de ciertas diferencias salariales. En razón de ello, dispuso remitir la causa a la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal.

Para así resolver, el tribunal señaló que "los propios accionantes reconocen el carácter de empleados públicos e invocan normas regulatorias de dicho régimen referidas a los suplementos remunerativos". A ello agregó que la invocación en la demanda del convenio colectivo de trabajo para la Administración Pública Nacional homologado por decreto 214/06 carecía de la trascendencia atribuida, al estar enmarcado en el régimen de la ley 24.185 y, por lo tanto, no resultar aplicable la disposición del art. 2°, inc. a, de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744.

Las actuaciones recayeron en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2, cuya titular resolvió declararse incompetente para entender en la causa respecto del reclamo promovido por los accionantes que revisten la calidad de contratados por el Colegio de Escribanos, no obstante lo cual asumió la competencia en lo relativo al

planteo de los trabajadores que integran la planta de personal del Estado Nacional, identificados como trabajadores "presupuestarios" del RPI (fs. 290/290 vta.).

Al remitir a lo expresado en el dictamen fiscal de fs. 287/289, sostuvo que en el primer caso correspondía aplicar "disposiciones del derecho laboral", mientras que respecto de los empleados de planta regían las normas y principios propios del derecho público.

Devueltas las actuaciones a la Sala II de la Cámara Nacional del Trabajo, ésta mantuvo la posición expresada en su primera intervención (fs. 302/302 vta.), por lo que la causa fue elevada a V.E. para que dirimiera el conflicto negativo de competencia planteado, en razón de lo cual a fs. 306 se dio vista a esta Procuración General para que se expidiera.

- II -

Por lo hasta aquí expuesto, considero que ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde zanjar a V.E., en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

- III -

Sentado lo anterior, cabe advertir que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

De tal exposición en el presente, se desprende que los actores promueven la presente acción contra el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires con el objeto de solicitar la incorporación a sus "salarios normales y habituales" del aumento paritario establecido en el convenio colectivo de trabajo 214/06 -homologado por el decreto 680/2006- así como "las diferencias devengadas de tal forma".

Señalan que prestan servicios en el RPI y que sus remuneraciones pertenecen a la escala salarial unificada de todo el personal que allí se desempeña, las que son abonadas por el colegio demandado, de acuerdo con lo prescripto en la citada ley 17.050. Advierten al respecto, que dentro de dicho régimen integrado coexisten dos categorías de trabajadores: por un lado, se encuentra el personal contratado directamente por el citado colegio, que percibe de éste una única remuneración que se corresponde con la escala salarial unificada de la referida ley. Del otro, se hallan los trabajadores "presupuestarios" que integran la planta del RPI, cuyas remuneraciones son abonadas por el Ministerio de Justicia de la Nación, a cargo del sueldo de la categoría correspondiente en el escalafón el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), juntamente con el colegio demandado, encargado del pago de la diferencia entre ese haber y el que corresponde según su categoría en el escalafón de la ley 17.050 (v. fs. 6 y ss.).

Ello sentado, y habida cuenta del alcance de lo resuelto a fs. 290/290 vta. por el juez en lo contencioso administrativo federal, la cuestión a resolver se circunscribe exclusivamente a determinar la justicia competente respecto del reclamo iniciado por el personal "contratado" por el Colegio de

Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires que presta servicios en el RPI.

Así las cosas, entiendo que resulta de aplicación lo expresado recientemente por V.E. en la causa CNT 64061/2013 "Alvarez c/ Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires" (sentencia del 23 de noviembre de 2017), al considerar de aplicación en lo pertinente lo resuelto esa misma fecha en autos "García Crocco c/ Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires" (CNT 74004/2014/CS1), de conformidad con lo dictaminado por esta Procuración General.

Tal como en señalé en dicha oportunidad, entiendo que la materia del pleito, en lo que respecta al personal contratado, atañe al derecho laboral común, pues debe determinarse si a ellos, en el marco de su relación contractual ajena al régimen de empleo público conforme a lo dispuesto en el art. 7° *in fine* de la ley 17.050, les resulta aplicable el aumento salarial que aquí se reclama.

- IV -

En virtud de lo expuesto, opino que la presente causa debe tramitar ante la justicia nacional del trabajo en cuanto ha sido materia de dictamen, esto es, respecto del reclamo promovido por los trabajadores contratados por el Colegio Público de Escribano de la Ciudad demandado en autos.

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2017.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación